

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/100/2013.

Distrito Federal, a de de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG223/2013**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente Q-UFRPP 238/12 en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra del C. José Francisco Yunes Zorrilla, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, no dio cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión, como se aprecia a continuación:

ANTECEDENTES

“XIV. Solicitud de información y documentación al entonces candidato a Senador de la República el C. José Francisco Yunes Zorrilla (ahora Senador de la República).

a) Mediante oficios UF/DRN/11541/2012, UF/DRN/11549/2012, UF/DRN/13155/2012, UF/DRN/1635/2013, UF/DRN/1641/2013, UF/DRN/2880/2013 y UF/DRN/2879/2013, de uno y ocho de octubre y catorce de noviembre todos de dos mil doce; veinticinco de febrero, seis y veintidós de marzo, así como dos de abril todos de dos mil trece, -solicitudes de información notificadas en su domicilio particular y en el domicilio del Senado de la República-, la Unidad de Fiscalización solicitó al entonces candidato remitiera diversa información y documentación relacionada con la realización de la presunta jornada médica gratuita en el Municipio de Yecuatla, Veracruz el dos de junio de dos mil doce, junto con el entonces candidato a Diputado Federal, el C. José Alejandro Montano Guzmán.

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del ciudadano requerido.

CONSIDERANDO

“3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución y toda vez que el C. José Francisco Yunes Zorrilla (ahora Senador de la República), no dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante los oficios UF/DRN/11541/2012, UF/DRN/11549/2012, UF/DRN/13155/2012, UF/DRN/1635/2013, UF/DRN/1641/2013, UF/DRN/2880/2013 y UF/DRN/2879/2013, de uno y ocho de octubre y catorce de noviembre todos de dos mil doce; veinticinco de febrero, seis y veintidós de marzo, así como dos de abril todos de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en los artículos 378, numeral 3, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.”

RESOLUTIVO

“SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias de notificación de los oficios UF/DRN/11549/2012, UF/DRN/13155/2012, UF/DRN/1635/2013 y UF/DRN/2880/2013.

III. ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO.

En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento.

IV. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/100/2013**

alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con el número CG223/2013, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió el C. José Francisco Yunes Zorrilla, al no atender diversos requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

No. de oficio	Fecha de notificación	Cédula	Citatorio	La diligencia se entendió con	Quien manifestó ser:
UF/DRN/11541/2012	08 de octubre de 2012	Si	Incompleto, no contiene el extracto de la resolución o acto que se notifica	María Eva Soto Isidro	Sin constancia
UF/DRN/11549/2012	01 de octubre de 2012	Sin constancia	Sin constancia	Sin constancia (Se presentó en la administración de documentos del Senado de la República)	Sin constancia
UF/DRN/13155/2012	14 de noviembre de 2012	Sin constancia	Sin constancia	Sin constancia (Se presentó en	Sin constancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/100/2013**

				la administración de documentos del Senado de la República)	
UF/DRN/1635/2012	25 de febrero de 2013	Sin constancia	Sin constancia	Sin constancia (Se presentó en la administración de documentos del Senado de la República)	Sin constancia
UF/DRN/1641/2012	06 de marzo de 2013	Si	Incompleto, no contiene el extracto de la resolución o acto que se notifica	María Eva Soto Isidro	Secretaria Administrativa
UF/DRN/2880/2012	22 de marzo de 2013	Sin constancia	Sin constancia	Sin constancia (Se presentó en la administración de documentos del Senado de la República)	Sin constancia
UF/DRN/2879/2012	02 de abril de 2013	Si	Incompleto, no contiene el extracto de la resolución o acto que se notifica	Alejandro Salvador Hernández Domínguez	Abogado del buscado

Lo que en la especie a juicio de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a las diligencias de notificación de los oficios antes referidos, se considera que la Unidad Fiscalizadora de este Instituto debió realizarlas atendiendo a lo ordenado en los artículos 357, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 del Reglamento de Fiscalización, y 9 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **los cuales son coincidentes**, al señalar:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 357

(...)

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) **Extracto de la resolución que se notifica;**
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) **Extracto del acto que se notifica;**
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos."

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

"Artículo 9

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:

I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. **Extracto del acto que se notifica;**

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que las notificaciones de los oficios materia de la presente resolución, se debió realizar de la siguiente manera:

- El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.
- Si no se encontraba al interesado en su domicilio se le debió dejar con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que debe contener necesariamente:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretendía notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución o acto que se notifica;**
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debió constituir nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se

debió hacer la notificación por estrados, de todo lo cual se debe asentar la razón correspondiente.

Las circunstancias antes descritas no fueron debidamente observadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de las constancias de notificación de oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, ya que en esencia existieron las siguientes irregularidades en las notificaciones de los oficios que nos ocupan:

- a) Por cuanto hace a la notificación de los oficios **UF/DRN/11541/2012**, **UF/DRN/1641/2012** y **UF/DRN/2879/2012**, se entregó un citatorio que carece de un elemento esencial, es decir, no contiene el extracto de la resolución o acto que se notifica, violando con ello lo ordenado en los artículos 357, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 del Reglamento de Fiscalización, y 9 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo cual no es posible considerarlo legalmente hecho.
- b) Por lo que se refiere a la notificación de los oficios **UF/DRN/11549/2012**, **UF/DRN/13155/2012**, **UF/DRN/1635/2012** y **UF/DRN/2880/2012**, no realizó la búsqueda de la persona a la que iban dirigidos los referidos oficios, pues de autos se desprende que no dejaron citatorio alguno, ni levantaron la correspondiente cédula de notificación, sino que simplemente se limitaron a presentar el oficio en la administración de documentos del Senado de la República, es decir, erróneamente notificaron por oficio al C. José Francisco Yunes Zorrilla, sin que dicho ciudadano sea una autoridad o un órgano partidario, ya que sólo se trataba de un funcionario público, por lo que se debió haber seguido el procedimiento correspondiente a las notificaciones personales.

Lo anterior se corrobora con el contenido en el oficio **UF/DRN/8253/2013** de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto al dar respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de las constancias de notificación de los oficios **UF/DRN/11549/2012**, **UF/DRN/13155/2012**, **UF/DRN/1635/2012** y **UF/DRN/2880/2012**, a través del cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

Dichas copias certificadas fueron remitidas el veinticinco de septiembre del presente año mediante oficio identificado con el número UF/DRN/8022/2013, es de importancia mencionar que en dichos acuses no obran constancias de notificación derivado que son notificaciones por oficio de conformidad con el artículo 7, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

(...)”

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de notificar los oficios de mérito, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues:

- i)* En las notificaciones de los oficios **UF/DRN/11541/2012, UF/DRN/1641/2012 y UF/DRN/2879/2012**, no se realizó un citatorio conforme a derecho, ya que no contiene el extracto de la resolución o acto que se notifica.
- ii)* Equivocadamente los oficios **UF/DRN/11549/2012, UF/DRN/13155/2012, UF/DRN/1635/2012 y UF/DRN/2880/2012**, fueron notificados por oficio a una persona que no tiene el carácter de autoridad u órgano partidario, por lo que debieron ser notificados en forma personal.

Por lo antes razonado, no es posible determinar que las notificaciones de los oficios referidos se hayan realizado conforme a derecho, pues se infringieron las reglas de la debida notificación.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, en tanto que, se entregaron citatorios carentes de elementos esenciales que dan validez legal a éstos y equivocadamente se notificó por oficio a una persona que no tiene el carácter de autoridad u órgano partidario.

En efecto, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los requerimientos de información formulados al C. José Francisco Yunes Zorrilla, se desprende que la notificación de tales oficios, no cumplió con la

normatividad electoral aplicable y, en consecuencia, con su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito.

Señalado lo anterior, debe precisarse que derivado del hecho consistente en que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pretendió efectuar los requerimientos de información mediante oficios **UF/DRN/11541/2012, UF/DRN/1641/2012, UF/DRN/2879/2012, UF/DRN/11549/2012, UF/DRN/13155/2012, UF/DRN/1635/2012 y UF/DRN/2880/2012**, con las irregularidades antes referidas, es claro que no existen los presuntos incumplimientos atribuidos al C. José Francisco Yunes Zorrilla, por lo que lo procedente conforme a derecho es decretar el **desechamiento** del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;”

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado al C. José Francisco Yunes Zorrilla, mismo que dio origen a la vista que

sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que el denunciado estuviera en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Dado lo anterior, se estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de C. José Francisco Yunes Zorrilla, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la unidad fiscalizadora de este Instituto.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 9 al 15 del Reglamento de Fiscalización y 7 al 11 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, según sea el caso, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Francisco Yunes Zorrilla.

En mérito de lo expuesto, se estima procedente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. José Francisco Yunes Zorrilla, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.